



ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE JACA

1310

ANUNCIO

El Pleno Municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 21 de Noviembre de 2012, aprobó con carácter inicial, la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección, Control y Tenencia de Animales, exponiéndose al público por período de treinta días hábiles contados desde el siguiente al de su publicación en el B.O. de la Provincia de Huesca nº 226, de fecha 27 de Noviembre de 2012.

Tras la presentación de una alegación en el transcurso de dicho plazo, el Pleno Municipal, en sesión celebrada el día 20 de Febrero de 2013, procedió a la resolución de la misma y aprobó definitivamente la citada Ordenanza, con arreglo a lo dispuesto en el artº 140.1 d de la Ley 7/1999, de Administración Local de Aragón.

Se procede seguidamente a la publicación íntegra de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección, Control y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Jaca, a los efectos de su entrada en vigor.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN, CONTROL Y TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. OBJETO

1. Esta ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del término municipal de Jaca, de la tenencia y protección de los derechos de los animales de compañía y los potencialmente peligrosos, tanto los domésticos como los utilizados con finalidades exceptuando la fauna silvestre, los animales destinados a instalaciones agropecuarias, los animales de abasto, trabajo o renta y los animales destinados a festejos taurinos, que se regirán por sus disposiciones específicas.

2. Tiene en cuenta los derechos de los animales, alcanzar un nivel de bienestar de los animales adecuado a su condición de seres vivos, los beneficios que aportan a las personas, inciden en los aspectos relacionados con la seguridad y la salud pública y regula la convivencia entre animales y personas reduciendo al máximo las molestias.

3.- Quedan obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, así como a colaborar con la Autoridad Municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos los poseedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, Asociaciones de protección y defensa de animales y explotaciones domésticas y cualesquiera otro no contemplado y al que le pudiera ser de aplicación.

Artículo 2. APLICACIÓN Y OBLIGATORIEDAD

1. Los animales a que hacen referencia las normas establecidas por esta ordenanza, los agrupa de acuerdo con su destino más usual en:

a) Animales domésticos:

- animales de compañía: perros, gatos, determinadas aves, etc.
- animales que proporcionan ayuda especializada: perros guía.
- animales de acuario o terrario.



b) Animales que proporcionan ayuda laboral: animales de tracción, de rastreo (perros policía, animales de utilidad pública) de vigilancia de obras, etc.

2.- De cualquier incumplimiento de esta ordenanza, serán responsables las personas que conduzcan animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

CAPITULO II. DE LA TENENCIA DE ANIMALES

SECCIÓN I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 3. CIRCUNSTANCIAS HIGIÉNICAS Y/O DE PELIGRO

La tenencia de animales de compañía en domicilios particulares queda condicionada a que no se produzca ninguna situación de riesgo higiénico-sanitario, de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas o para el animal mismo, que no sean las derivadas de su misma naturaleza.

El resto de animales a los que se aplica esta Ordenanza se mantendrán, con carácter general, en núcleos zoológicos fuera del casco urbano. De igual manera todos los animales sea cual sea su número si se destinan a la cría con destino a la venta, requieren su ubicación en un núcleo zoológico.

Artículo 4. OBLIGATORIEDAD

1. Los propietarios o poseedores de animales están obligados a mantenerlos en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y en este sentido deben estar correctamente vacunados, desparasitados, alojados, alimentados y controlados sanitariamente, y el Ayuntamiento puede limitar, previo informe técnico, el número de animales que se posean.
2. Los poseedores de animales están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos sea alterada por el comportamiento de aquellos.
3. Se prohíbe, desde las 22 horas hasta las 8 horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos.
4. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 3 de la presente ordenanza.

Artículo 5. PROHIBICIONES

De conformidad con la Legislación vigente queda expresamente prohibido:

1. Causar daños o cometer actos de crueldad y maltratar a los animales domésticos o salvajes en régimen de convivencia o cautividad.
2. Realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se les mata, hiere u hostiliza, y también los actos públicos no regulados legalmente, el objeto de los cuales sea la muerte del animal.
3. En todo el término municipal la caza, la captura, la pesca y el envenenamiento de animales, excepto el realizado por los servicios sanitarios autorizados en su función de proteger la salud pública y en aquellos casos expresamente autorizados. Excepcionalmente estarán permitidas aquellas actividades de pesca de carácter deportivo o tradicional en la ciudad previa autorización municipal.
4. El comercio de animales fuera de los establecimientos autorizados.
5. Vender animales a menores y a personas incapaces de valerse por sí mismas sin la autorización de los que tienen su patria potestad o la tutela.
6. Hacer donación como premio, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza diferente a la transacción onerosa de animales.
7. La venta de animales no controlada por la Administración, a laboratorios o clínicas.
8. Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos.
9. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de



animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

10. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

Artículo 6. RESPONSABILIDAD

El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario, es responsable de los daños, los perjuicios y las molestias que ocasione a las personas, a los objetos, a las vías y espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil.

Los animales de compañía deberán tener un seguro de responsabilidad civil en aquellos casos que así lo exija la normativa vigente, de cuantía igual o superior a las establecidas en la misma.

Artículo 7. INCUMPLIMIENTOS

1. En el caso que los propietarios o responsables de animales incumpliesen las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, personas, o generen molestias a los vecinos (ruidos, agresividad, malas condiciones higiénicas) la Administración municipal podrá requerir a los propietarios o encargados de los animales que generen el problema y sancionarlos. En caso de no llevarlo a efecto la

Administración municipal, según las pautas que señalan la Legislación vigente, podrá decomisar el animal y disponer su traslado a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales y adoptar cualquier otra medida adicional que se considere necesaria.

2. Los propietarios o poseedores de animales deben facilitar el acceso a los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 8.- Abandono, decomiso y recogida de animales

1. De acuerdo con la legislación vigente sobre protección animal, se considerará abandonado el animal que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del mismo.

2. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección animal, se decomisarán aquellos animales en los que se aprecien indicios físicos de maltrato o tortura, síntomas de agresión física o desnutrición, enfermedades transmisibles a las personas o a otros animales o se encuentren en instalaciones indebidas.

3. Así mismo también podrán ser decomisados aquellos animales que hayan sido capturados sueltos en vías o espacios públicos de forma reiterada. También aquellos que hayan sido sancionados por ocasionar molestias por ruidos de forma reiterada.

4. Los propietarios o poseedores de animales deben colaborar con los servicios técnicos municipales competentes para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza. Cumpliendo con la legislación vigente.

5. La recogida o decomiso de animales abandonados se realizará de acuerdo con la Legislación de protección animal y para ello el Ayuntamiento deberá contar con un servicio de recogida propio en núcleo zoológico y por personal con carnet de cuidador y manipulador de animales, o bien conveniar este servicio con otra entidad.



6. Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables, deberán entregarlo en un centro de recogida o bien comunicarlo al Ayuntamiento para que el servicio de recogida propio o el de otra Administración con la que exista Convenio, proceda a su retirada, haciendo entrega de la cartilla sanitaria del animal y pagando los gastos correspondientes. En ningún caso se recogerán animales enfermos o para sacrificio ya que son los servicios veterinarios privados los que cumplen este cometido.

7. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos.

8. En todos los casos los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con las tasas establecidas, independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

9. Si transcurridos los plazos establecidos, en la ley 11/2003 de protección Animal en Aragón, nadie reclama al animal, se le podrá dar en adopción, después de desinfectarlo y desparasitarlo y/o se le podrá sacrificar. Tanto en un supuesto como en otro se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 9. CALIFICACIÓN DE ANIMAL MOLESTO

Tendrá calificación de animal molesto aquel animal que haya sido capturado en las vías o espacios públicos más de dos veces en seis meses. También aquellos animales que de forma constatada hayan provocado molestias por ruidos o daños en más de dos ocasiones en los últimos seis meses. Estos animales considerados molestos podrán ser decomisados y trasladados a un establecimiento adecuado a cargo del propietario o a las instalaciones de acogida de animales hasta la resolución del expediente sancionador.

Artículo 10. CALIFICACIÓN DE ANIMAL POTENCIALMENTE PELIGROSO

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

2. También tendrán la calificación de potencialmente peligroso los animales de especie canina que pertenezcan a las razas, cruces o reúnan las características enumeradas en la normativa vigente en esta materia

3. Serán considerados igualmente, perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina, que sin estar incluidos en el apartado anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales

SECCIÓN II. NORMAS SANITARIAS

Artículo 11. PROHIBICIÓN

1. Se prohíbe el abandono de animales

2. Todas las personas que no deseen continuar teniendo un animal del cual son propietarios o responsables deberán entregarlo en un centro de recogida o bien comunicarlo al Ayuntamiento para que los servicios competentes, procedan a recogerlo, previo el abono de la tasa correspondiente y haciendo entrega de la cartilla sanitaria del animal.

Artículo 12. OBLIGACIONES

Los propietarios de animales que hayan mordido o causado lesiones a personas o a otros



animales están obligados a:

1. Facilitar los datos del animal agresor y las suyas propias a la persona agredida, o a los propietarios del animal agredido, a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten.
2. Comunicarlo, en un término máximo de 24 horas posteriores a los hechos, a las dependencias de la policía local o al Ayuntamiento y ponerse a disposición de las autoridades municipales.
- 3.1. Someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria durante un periodo de 14 días naturales.
- 3.2. La observación veterinaria se podrá realizar en las instalaciones de acogida de animales o, a petición del propietario y bajo control veterinario, en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio siempre que el perro este censado y controlado sanitariamente, previa justificación del veterinario responsable.
4. Presentar al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local la documentación sanitaria del animal en un término no superior a las 48 horas después de la lesión, y al final de 14 días de iniciarse la observación, el certificado veterinario.
5. Comunicar al Ayuntamiento o a la policía local cualquier incidencia que se produzca (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) durante el periodo de observación veterinaria.
6. Cuando las circunstancias lo aconsejen y cuando lo considere necesario, la autoridad competente podrá obligar a recluir al animal establecimiento indicado para que permanezca durante el periodo de observación veterinaria.
7. Si el animal tiene propietario conocido, los gastos de estancia del animal en las instalaciones de acogida de animales serán a su cargo.
8. Si el animal agresor es vagabundo o de propietario desconocido los servicios competentes se harán cargo de su captura y traslado a las instalaciones de acogida de animales para proceder a su observación veterinaria.

Artículo 13. SACRIFICIO

Los animales que según diagnóstico veterinario estén afectados por enfermedades, o afecciones crónicas incurables que puedan comportar un peligro sanitario para las personas deben sacrificarse.

Artículo 14. RESPONSABILIDAD DE VETERINARIOS, CLINICAS Y CONSULTORIOS VETERINARIOS.

1. Los veterinarios, las clínicas y los consultorios veterinarios tienen que llevar obligatoriamente un archivo con la ficha clínica de los animales que hayan sido vacunados o tratados. El mencionado archivo estará a disposición de la autoridad municipal, sin perjuicio de estar a disposición de otra autoridad competente, en los casos establecidos en la legislación vigente.
2. Cualquier veterinario ubicado en el municipio, está obligado a comunicar al Ayuntamiento toda enfermedad animal transmisible incluida en las consideradas enfermedades de declaración obligatoria recogidas en la legislación vigente, para que independientemente de las medidas zoonosanitarias individuales se pueda tomar medidas colectivas, si es preciso.

Artículo 15. CONDICIONES DE SACRIFICIO

Si es necesario sacrificar a un animal, se ha de hacer bajo control y responsabilidad de un veterinario utilizando métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de consciencia inmediata.

SECCIÓN III. NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS PERROS

Artículo 16. APLICACIÓN



1. Son aplicables a los perros todas las normas de carácter general y las sanitarias establecidas para todos los animales.
2. Son aplicables a los perros potencialmente peligrosos la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo por el que se desarrolla, o las normas que los sustituyan.

Artículo 17. OBLIGACIONES

Los propietarios de perros están obligados a:

1. Inscribirlos en el censo canino municipal en el término máximo de 3 meses contados a partir de la fecha de nacimiento o de adquisición del animal, aportando la tarjeta sanitaria. En el momento de la inscripción en el censo canino les será entregada la placa censal que el animal deberá llevar permanentemente en la correa o collar.
2. Comunicar las bajas por muerte o desaparición de los perros al Ayuntamiento en el término de 15 días a partir del hecho, llevando la tarjeta sanitaria del animal o el certificado veterinario en caso de muerte.
3. Comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión, en un término de 15 días a partir del hecho.
4. Vacunarlos contra aquellas enfermedades que son objeto de prevención a partir de la edad reglamentada en la normativa vigente y proveerse de la tarjeta sanitaria, que servirá de control sanitario de los perros durante toda su vida.
5. Realizar controles sanitarios de los perros periódicamente, y como mínimo una vez al año.
6. Identificarlos mediante la implantación de un transpondedor de un o mecanismo electrónico de identificación individual permanente (microchip)
7. Los propietarios de perros potencialmente peligrosos deberán de solicitar la preceptiva licencia, la inscripción en el Registro y cumplir las medidas de seguridad que se establecen en el Real Decreto 287/2002, o norma que la sustituya.
8. La autoridad local verificará periódicamente el cumplimiento de estas obligaciones.

Artículo 18. PERROS DE VIGILANCIA

1. Los propietarios de perros de vigilancia tienen que impedir que los animales puedan abandonar el recinto y atacar a quien circule por la vía pública, verificando la seguridad del vallado perimetral.
2. Es necesario colocar en lugar bien visible un rótulo que advierta del peligro de la existencia de un perro de vigilancia.
3. Los perros de vigilancia de obras deben estar correctamente censados y vacunados, los propietarios deben asegurar la alimentación, el control veterinario necesario y deben retirarlos al finalizar la obra, en caso contrario se les considerará abandonados.

SECCIÓN CUARTA.- CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.-

Artículo 19.- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEBER DE IDENTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL CENSO MUNICIPAL DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

De acuerdo con lo establecido en la normativa vigente, deberán identificarse e inscribirse necesariamente en el Censo Municipal de Animales de Compañía:

1. Animales de compañía residentes en Aragón
 - Todos los animales de la especie canina. En los tres primeros meses de vida.
 - Los gatos y hurones con carácter previo a un movimiento intracomunitario.
 - El resto de animales de compañía se inscribirán siempre que hayan sido vacunados y su identificación sea técnicamente posible.
 - Los animales de compañía de especies domesticas o silvestres domesticados, que sean considerados potencialmente peligrosos.



2. Los mismos animales no residentes habitualmente en Aragón si su estancia es superior a un mes consecutivo.
3. En caso de adquisición transmisión o cesión de animales no identificados, la obligación de hacerlo será en el plazo de 10 días desde su adquisición.
4. Las bajas por muerte o desaparición, los cambios de propiedad y los de domicilio del propietario se comunicarán en el plazo de 10 días.

Artículo 20 .- ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEBER DE IDENTIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL CENSO MUNICIPAL DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

De acuerdo con la legislación sobre Protección Animal y sobre Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se realizará la inscripción de estos animales en el Censo de Animales de Compañía. A tal fin, se creará una Sección diferenciada para este tipo de animales dentro del Censo Municipal de Animales de Compañía y a éste se asimilará su funcionamiento y procedimiento.

Artículo 21.- FORMACIÓN DEL CENSO

De acuerdo con la normativa autonómica, los veterinarios habilitados comunicarán al Ayuntamiento los datos de los animales y sus propietarios contenidos en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de Aragón (RIACA). A efectos de actualización y mantenimiento de los datos de su propio Censo, el Ayuntamiento solicitará el acceso y consulta al RIACA.

El Censo municipal contemplará las siguientes circunstancias y datos, que contendrán al menos los contemplados en el RIACA:

- Datos personales y domicilio del propietario o tenedor.
- Características del animal que hagan posible su identificación (especie, raza, sexo, nombre, fecha de nacimiento, tamaño, capa, vacunaciones, código transponedor, localización, otras marcas, fecha de identificación).
- En su caso, la condición de animal potencialmente peligroso.
- Lugar habitual de residencia del animal.
- Utilidad: especificación sobre si está destinado a convivir con seres humanos o tiene finalidades distintas como la guía, guarda, caza, protección u otra que se indique.
- Modificación de datos, cambios de propiedad, robo, muerte o pérdida del animal.
- Anualmente los certificados de sanidad animal que acrediten la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.
- Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida.
- En su caso, la esterilización del animal.
- Otros sistemas de identificación (tatuaje, genético...)

Artículo 22.- SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Conforme a lo establecido en la legislación autonómica, el único sistema homologado de identificación individual de los animales domésticos será el del transponedor o mecanismo electrónico de identificación (microchip).

Como forma visual de identificación de los animales inscritos en el Registro Municipal, se expondrá la correspondiente placa identificativa, que se llevará en el collar o junto a la documentación (Cartilla sanitaria o pasaporte).

**CAPITULO III. PRESENCIA DE ANIMALES EN LA CIUDAD
SECCIÓN I. ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 23. NORMAS DE CONVIVENCIA

1. En las vías y espacios públicos del casco urbano los animales deberán ir provistos de



correa o cadena y collar con la identificación censal y la propia del animal, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para esparcimiento de animales.

2. Deben circular con bozal apropiado para la tipología racial de cada animal, y con cadena o correa no extensible de menos de dos metros, los perros considerados potencialmente peligrosos de conformidad con la normativa vigente. El uso del bozal puede ser ordenado por la autoridad municipal cuando se den las circunstancias de peligro manifiesto y mientras estas duren.

3. Los perros podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para esta fin, quedando exceptuados los calificados como potencialmente peligrosos, para los que no es de aplicación éste artículo.

4. Los propietarios de los perros están obligados a respetar las indicaciones contenidas en los rótulos informativos colocados en el municipio.

5. Está prohibida la presencia de perros sin atar en las zonas verdes y en los Parques y zonas de juego infantil de cualquier manera, excepto en los supuestos de las zonas expresamente destinadas para el esparcimiento de animales.

6. Se prohíbe a los animales beber directamente de las fuentes y estanques públicos, así como lavar animales en la vía pública, fuentes y estanques y en los cauces de los ríos.

7. Se prohíbe dar alimentos a los animales en las vías y/o espacios públicos, también en los portales, ventanas, terrazas y balcones y en los ríos. Está especialmente prohibido facilitar alimentos a los gatos y palomas.

8. Se prohíbe llevar por la vía pública más de un perro potencialmente peligroso por persona.

9. En los solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

10. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuara de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.

Artículo 24. CONDICIONES DE CIRCULACIÓN Y CONDUCCIÓN

La circulación y conducción de animales y de vehículos de tracción animal en la vía pública deben ajustarse a lo establecido en la legislación sobre tráfico y circulación.

SECCIÓN II. RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 25. GENERALIDADES

1. Se considera que un animal está abandonado sino lleva ninguna identificación del origen o del propietario, ni va acompañado de ninguna persona. En este supuesto, serán recogidos por los servicios competentes, y se trasladarán a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

2. Cualquier persona que advierta la existencia de animales solos por las vías y/o espacios públicos debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local para que puedan ser recogidos.

3. El término para recuperar un animal sin identificación vendrá determinado por la Administración encargada de la gestión de mantenimiento de las instalaciones de acogida de animales.

4. En todos los casos los propietarios que quieran recuperar sus animales deberán abonar los gastos derivados del mantenimiento, de acuerdo con los precios públicos vigentes,



independientemente de las sanciones pertinentes que les puedan ser aplicadas, debiendo acreditar que son los propietarios y aportando la tarjeta sanitaria del animal.

5. Si transcurridos los plazos establecidos nadie reclama al animal, se le podrá dar en adopción o proceder a su venta en subasta pública, después de desinfectarlo y desparasitarlo y/o se le podrá sacrificar.

Tanto en un supuesto como en otro se llevarán a término bajo control veterinario.

Artículo 26. COMPETENCIAS

Los animales enfermos, heridos o muertos en la vía pública serán retirados por los servicios competentes. Cualquier ciudadano debe comunicarlo al Ayuntamiento o a las dependencias de la policía local a fin de que el animal pueda ser retirado lo más pronto posible.

Artículo 27. REGISTRO

Todos los perros recogidos en la vía pública serán trasladados a las instalaciones de acogida de animales o a otros establecimientos adecuados, siendo registrados en el libro de registro de perros que recogerá el día de entrada, el día de salida, el motivo de su estancia y las principales incidencias que durante este periodo de tiempo se hayan producido.

SECCIÓN III. DEPOSICIONES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. OBLIGACIONES

1. Los poseedores de animales deben adoptar medidas para no ensuciar con las deposiciones fecales las vías públicas o espacios públicos y para evitar las miciones en las fachadas de edificios y en el mobiliario urbano.

2. Los poseedores de animales están obligados a recoger los excrementos del animal inmediatamente y de forma conveniente, limpiando, si fuese necesario la parte de vía, espacio público o mobiliario que hubiese resultado afectado.

3. Las deposiciones fecales recogidas se han de poner de forma higiénicamente correcta (dentro de bolsas o de otros envoltorios impermeables) en las papeleras, en bolsas de basura domiciliarias o en otros elementos que la autoridad municipal pueda indicar.

4. En caso de que se produzca la infracción de ésta norma, los agentes de la autoridad municipal podrán requerir al propietario o a la persona que condujese el animal, para que proceda a retirar las deposiciones.

SECCIÓN IV. TRASLADOS DE ANIMALES EN TRANSPORTES COLECTIVOS.

Artículo 29. NORMAS

El traslado de animales domésticos por medio de transportes públicos se llevará a cabo de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte el Gobierno de Aragón o las autoridades competentes en cada caso.

Artículo 30. PERROS GUÍA

Los perros guía podrán circular libremente en los transportes públicos urbanos siempre que vayan acompañados por su dueño y cumplan las condiciones higiénicas y sanitarias y de seguridad que prevean las ordenanzas.

SECCIÓN V. PRESENCIA DE ANIMALES EN ESTABLECIMIENTOS Y OTROS SITIOS

Artículo 31. GENERALIDADES

1. Queda prohibida la entrada o estancia de animales domésticos en todo tipo de



establecimientos destinados a fabricar, almacenar, transportar o manipular alimentos.

2. Los propietarios de estos locales deben colocar en la entrada de los establecimientos en lugar bien visible una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía quedan excluidos de esta prohibición.

Artículo 32. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, bares-restaurantes y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y estancia de animales en sus establecimientos, salvo que se trate de perros guía. Independientemente y contando con su autorización, se exigirá que estén sujetos con cadena o correa.

Artículo 33. OTROS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES

1. Se prohíbe el acceso a los edificios públicos de perros o de otros animales, salvo para los perros-guía y los casos en los que se autorice expresamente.

2. Se prohíbe la circulación y permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas, así como en el resto de instalaciones deportivas de uso reglado.

3. Se prohíbe la entrada de animales en locales de espectáculos públicos, deportivos o culturales.

4. Los propietarios de estos locales deben colocar a la entrada de los establecimientos en lugar bien visible, una placa indicadora de la prohibición. Los perros guía están exentos de esta prohibición.

CAPÍTULO V.- Tenencia de animales potencialmente peligrosos

Artículo 34.- Determinación de los animales potencialmente peligrosos.

1. De conformidad con la legislación vigente se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, o pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales o daños a las cosas.

2. Así mismo, tendrán la calificación de potencialmente peligroso los animales de especie canina que pertenezcan a las siguientes razas y a sus cruces:

- a) Pit Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.
- e) Dogo Argentino.
- f) Fila Brasileiro.
- g) Tosa Inu.
- h) Akita Inu.

3. Del mismo modo serán considerados potencialmente peligrosos los perros que comprendan todas o la mayoría de las siguientes características:

- a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- b) Marcado carácter y gran valor.
- c) Pelo corto.
- d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kilogramos.
- e) Cabeza voluminosa, cuboide robusta, con carácter ancho y grande y mejillas



musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculoso y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

4. Serán considerados igualmente perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que, sin estar incluidos en el apartado anterior, manifiesten un carácter marcadamente agresivo o hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

5. No son de aplicación las determinaciones previstas sobre animales potencialmente peligrosos en esta Ordenanza a los perros y animales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Comunidad Autónoma y Policía Local.

Artículo 35.- Licencias municipales.

La tenencia de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso, requerirá la previa obtención de una licencia municipal, que será otorgada por el Sr. Alcalde – Presidente previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, que se acreditará mediante fotocopia compulsada del DNI y tener plena capacidad jurídica, lo cual se acreditará mediante Declaración Jurada del solicitante.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, que se acreditará mediante el correspondiente Certificado de Penales.

c) No estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se acreditará mediante Declaración Jurada del solicitante si es la primera licencia que solicita o por certificado expedido por el Ayuntamiento que haya otorgado la anterior o anteriores licencias.

d) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves previstas en la legislación estatal sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente, pudiendo, en cualquier caso, negar el Ayuntamiento dicha licencia en caso de reincidencia.

e) Disponer de la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. Se acreditará mediante el certificado expedido por el profesional competente, de acuerdo con lo previsto en la reglamentación estatal sobre animales potencialmente peligrosos.

f) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€. Se acreditará mediante la presentación de una fotocopia compulsada de la correspondiente póliza del seguro y el recibo del pago del mismo del período en curso.

g) Presentar una fotocopia compulsada de la respectiva cartilla sanitaria del animal donde se haga constar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sanitaria y de vacunación.

Artículo 36.- Vigencia de la licencia.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. La licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular de la misma deje de cumplir con cualquiera de los requisitos exigidos para su obtención. Cualquier variación de datos que figuren en la licencia deberá ser comunicada a la Alcaldía por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha



que se produzca. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa será causa para denegar la expedición de otra nueva o su renovación hasta que aquellas se hayan levantado.

Artículo 37.- Compraventas y operaciones que supongan cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos.

En caso de compraventa, traspaso o cualquier otra operación que suponga el cambio de titularidad de animales potencialmente peligrosos, será necesaria la existencia de licencia por parte del vendedor y la obtención de la misma por parte del comprador.

Artículo 38.- Sustracción o pérdida del animal.

La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al Registro Municipal de Animales en un plazo máximo de 10 días.

CAPITULO VI. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 39. CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Constituyen infracción administrativa de esta ordenanza las acciones y omisiones que representan vulneración de sus preceptos, tal como aparecen tipificados en los diferentes artículos desarrollados.

Artículo 40. RESPONSABILIDAD

Son responsables de las infracciones administrativas las personas físicas que las cometen a título de autores y coautores. En el caso de que no sea posible identificar a la persona responsable serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia del animal.

Esta responsabilidad se podrá extender a aquellas personas a quien por ley se atribuya el deber de prever la infracción administrativa cometida por otros.

De las infracciones relativas a actos sujetos a licencia que se produzcan sin su previa obtención o con incumplimiento de sus condiciones, serán responsables las personas físicas y jurídicas que sean titulares de la licencia y, si no la tuviese, la persona física o jurídica bajo la dependencia de la cual actuase el autor material de la infracción.

Artículo 41. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SU SANCIÓN

Las infracciones administrativas de esta ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las sanciones derivadas de las infracciones administrativas tendrán la naturaleza de multa y se impondrán de acuerdo con la siguiente escala:

-Infracciones leves: hasta 750 Euros

-Infracciones graves: de 751 a 1.500 Euros

-Infracciones muy graves: de 1.501 a 3.000 Euros.

La clasificación de la infracción y la imposición de la infracción deberán adecuarse a los hechos, y por eso, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de aplicación:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración

b) La naturaleza de los perjuicios ocasionados

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza.

d) La trascendencia social

La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Artículo 42. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Las infracciones muy graves prescriben al cabo de tres años, las graves al cabo de dos



y las leves de un año.

Estos plazos comenzarán a contar a partir del día en que la infracción se haya cometido.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves al cabo de dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

Estos plazos comenzarán a contar desde el día siguiente a aquel en que haya adquirido firmeza por vía administrativa la resolución por la cual se va a imponer la sanción.

Si transcurridos seis meses desde el inicio del procedimiento sancionador no hubiese resolución expresa y definitiva se iniciará el plazo de 30 días para la caducidad del expediente y el archivo de las actuaciones.

Estos plazos se interrumpirán en los supuestos que el procedimiento se hubiese paralizado por causa imputable a los interesados o que los hechos hubiesen pasado a la jurisdicción penal.

Artículo 43. MEDIDAS CAUTELARES

El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando los exigidos para los intereses generales.

En este sentido podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de objetos, materiales, utensilios o productos con los que se estuviese generando o se hubiese generado la infracción.

Estas medidas las podrá adoptar por la jefatura de la policía local una vez formulada la preceptiva denuncia y deberán ser mantenidas, modificadas y levantadas por el órgano que incoe el procedimiento.

Artículo 44. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta ordenanza y para la imposición de sanciones y de otras exigencias compatibles con las sanciones corresponde al Alcalde, el cual puede desconcentrarla en los miembros de la Corporación mediante la adopción y publicación de la correspondiente disposición de carácter general, sin perjuicio de las competencias que según la cuantía de las sanciones pudiera corresponder a la Comunidad Autónoma.

La instrucción de los expedientes debe corresponder al Concejal o funcionario que se designe en la resolución de incoación.

Se utilizará con preferencia el procedimiento simplificado previsto en el Capítulo IV, del Título III, del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, aprobado por Decreto 28/2001, de 30 de enero, y en su tramitación se podrá acumular la exigencia, si es preciso, al infractor de la reposición a su estado original de la situación alterada por la infracción y la determinación de la cuantía a la que asciende la indemnización de los daños y perjuicios causados al dominio público, edificios municipales, instalaciones municipales, arbolado y mobiliario urbano.

La indemnización de daños y perjuicios causados se determinará, sino se acumula, en un procedimiento complementario, con audiencia del responsable.

En todos los casos servirán de base a la determinación las valoraciones realizadas por los servicios técnicos municipales.

Las resoluciones administrativas darán lugar, según los supuestos a la ejecución subsidiaria y al procedimiento de constreñimiento sobre el patrimonio o a dejar expedita la vía judicial correspondiente.

Cuando los daños y perjuicios se ocasionasen a bienes e instalaciones de carácter no



municipal, con independencia de la sanción administrativa que pudiese corresponder por los hechos, se podrá facilitar a los titulares de los bienes o derechos los antecedentes de los hechos y su cuantificación por si desean acudir a la vía judicial.

En todo caso, cuando los hechos puedan constituir delito o falta, se estará a lo que disponga el art. 5º del Decreto 178/1993, de 9 de noviembre.

Artículo 45. TERMINACIÓN CONVENCIONAL

Determinada la responsabilidad administrativa del infractor y señalada la multa podrá convenirse de forma voluntaria la sustitución de la cuantía de la indemnización de daños y perjuicios a los bienes, instalaciones, árboles y mobiliario urbano de titularidad municipal, por la realización física de los trabajos que requiriese la reparación del daño y la recuperación del aspecto anterior de aquellos.

En estos supuestos los materiales necesarios serán facilitados por el Ayuntamiento.

Artículo 46. SANCIONES

De acuerdo con la legislación vigente, el incumplimiento de las normas que prevé la ordenanza será sancionado de acuerdo con los siguientes criterios:

Infracciones de carácter leve:

- Mantener los animales en condiciones higiénicas inadecuadas y/o deficientes de alimentación (art. 4.1).
- Comercio de animales fuera de establecimientos autorizados (art. 5.4).
- Venta de animales a los menores o incapacitados sin autorización de los tutores (art. 5.5).
- Hacer donación de un animal como premio-recompensa o regalo por otras adquisiciones (art. 5.6).
- Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada, molestias a los vecinos, otras personas o animales (art. 9).
- Abandonar los animales (art. 11.1).
- No facilitar los datos del animal agresor (art. 12.1).
- No comunicar la agresión de un animal al Ayuntamiento (art. 12.2).
- No presentar la documentación sanitaria ni el certificado veterinario del animal agresor (art. 12.4).
- No comunicar al Ayuntamiento o a la Policía Local las incidencias que se puedan producir durante el período de observación veterinaria (art. 12.5).
- Sacrificar un animal sin control veterinario (art. 15).
- No censar los perros (art. 17.1).
- No comunicar al Ayuntamiento la muerte o desaparición del perro (art. 17.2).
- No comunicar al Ayuntamiento los cambios de domicilio del propietario o del responsable de un perro, así como la transferencia de la posesión (art. 17.3).
- No disponer de cartilla sanitaria (art. 17.4).
- La no vacunación y/o la no aplicación de tratamientos veterinarios obligatorios a los animales domésticos de compañía (art. 17.4).
- La posesión de un perro no identificado por alguno de los sistemas establecidos por la reglamentación (art. 17.6).
- No tener los perros de vigilancia en las adecuadas condiciones de seguridad (art.18.1).
- No colocar el rótulo señalando la presencia de perro vigilante (art. 18.2).
- La circulación de los perros por la calle sin correa o cadena y collar (art. 23.1).
- La circulación de perros sin la chapa censal municipal, aunque estuviese censado (art.23.1).
- La presencia de animales en zonas ajardinadas y en parques y en zonas de juego infantil (art. 23.5).
- Lavar animales en la vía pública, fuentes, estanques y cauces de los ríos (art. 23.6).
- Alimentar cualquier tipo de animal en las vías y/o espacios públicos, portales, ventanas, terrazas y balcones (art. 23.7).



- Abandono de un animal sin llevar ninguna identificación del origen o del propietario, ni ir acompañado de ninguna persona, cuando no se trate de un animal potencialmente peligroso (art. 25.1).
- Ensuciar las vías públicas y cualquier lugar destinado al tránsito o esparcimiento de los ciudadanos con deposiciones fecales de perros (art. 28.1).
- Dejarlos miccionar en las fachadas de edificios y/o en el mobiliario urbano (art.28.1).
- Depositar las defecaciones de los animales fuera de los lugares destinados a tal fin (art. 28.3).
- Cualquier otra acción u omisión contraria a esta Ordenanza que no esté expresamente prevista en este artículo.

Infracciones de carácter grave:

- Maltratar los animales (art. 5.1).
- La caza, captura, la pesca y el envenenamiento de animales en el interior de la ciudad (art. 5.3).
- Venta de animales a laboratorios o clínicas sin autorización de la Administración (art. 5.7).
- Abandonar o dejar sueltos animales en condiciones tales que puedan ocasionar daños a personas o vehículos. (art. 5.8)
- Cuando un animal doméstico provoque, de manera demostrada una situación de peligro o riesgo a los vecinos, otras personas o animales (art. 9).
- Para los veterinarios, consultores veterinarios y clínicas veterinarias, no llevar el archivo con la ficha clínica de los animales vacunados o tratados obligatoriamente (art. 13.1).
- Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío (art. 17.7).
- Incumplir la obligación de identificar un animal potencialmente peligroso o de inscribirlo en el Registro (art. 17.7).
- Hallarse un perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena (art. 23.2)
- Llevar sin bozal perros cuando haya sido ordenado por la autoridad municipal (art.23.2).
- El transporte de animales potencialmente peligrosos vulnerando lo dispuesto en la legislación vigente.
- Tenencia de animales domésticos no cualificados como de compañía y de animales salvajes sin autorización..
- Negarse o resistirse a suministrar datos o a facilitar información necesaria solicitada por las autoridades competentes o por sus agentes en el cumplimiento de sus funciones y también el suministro de información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente.
- Reincidencia en infracciones leves.

Infracciones de carácter muy grave:

- La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales (art. 5.9)
- Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia (art. 5.10).
- Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie, vaya identificado o no, siempre que no vayan acompañados de persona alguna (art. 10).
- Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia (art. 16.7).
- Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- Reincidencia en infracciones graves.

Artículo 47. PROCEDIMIENTO

1. El Ayuntamiento puede comisar los animales objeto de protección mediante los servicios



competentes cuando haya un riesgo para la salud pública, para la seguridad de las personas y/o de los propios animales y cuando haya constatación de infracción de las disposiciones de esta Ordenanza. Igualmente en caso de infracción reiterativa, en un plazo no inferior a un año, el animal puede ser comisado.

2. La retención tiene un carácter preventivo hasta la resolución del expediente sancionador, a la vista del cual se devolverá al propietario/a, quedará bajo la custodia de la Administración competente o será sacrificado.

3. Los gastos ocasionados por el traslado, el mantenimiento, la manutención, por razón de la retención, correrán a cargo del propietario o poseedor/a del animal.

Artículo 48. RESPONSABILIDAD CIVIL

La imposición de cualquier sanción prevista por esta Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que pueda corresponder al sancionado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo que no prevea esta Ordenanza municipal, deberá atenerse a lo que disponga la Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, de animales potencialmente peligrosos, y la normativa de desarrollo y el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad sancionadora y la Legislación estatal y autonómica vigente en esta materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la promulgación de la presente Ordenanza queda derogada la anterior "Ordenanza Municipal sobre Tenencia de Animales" aprobada el 22 de junio de 1998, así como las disposiciones que pudiesen contravenir las normas aquí contenidas.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo que dispone el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local y continuará en vigor mientras no se acuerde la derogación o modificación.

Jaca, 28 de febrero de 2013. El Alcalde, Víctor J. Barrio Sena